



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009547 y 001-009557  
N/REF: R/0496/2016 y R/0534/2016  
FECHA: 21 de febrero de 2017

**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las reclamaciones presentadas por [REDACTED], con entrada los días 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente y en los archivos de este Consejo de Transparencia, con fecha 31 de octubre de 2015, [REDACTED] dirigió escrito a este Consejo de Transparencia por el que solicitaba conocer:

a) *El número de funcionarios rehabilitados por el procedimiento regulado en el art. 2.3 y siguientes del real decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la AGE, concretamente por el supuesto del art. 2.3, del mencionado R.D. "condena a pena principal accesoria de inhabilitación absoluta especial", bajo la competencia del Ministerio del interior; en el periodo comprendido (1/12/2014-30/10/2015)*

b) *Delitos cometidos por los solicitantes del procedimiento de rehabilitación, por los cuales perdieron la condición de funcionarios y cuya rehabilitación, tras cursar el procedimiento regulado en el R.D. 2669/1998 de 11 de diciembre, incardinados en el supuesto del art. 2.3 del mencionado R.D., fue estimada.*

c) *El motivo de las denegaciones y estimaciones de las solicitudes de rehabilitación en la condición de funcionario público. puesto que según establece el R.D. 2669/1998, de 11 de diciembre, en su art. 2.3, "ser el órgano competente para resolver los expedientes de rehabilitación en el*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



supuesto señalado (2.3), el consejo de ministros, correspondiendo a la Secretaría de estado para la administración pública, a través de la dirección general de la función pública".

e) Por tratarse del órgano competente para resolver sobre el acceso a la información solicitada, se ruega traslado del citado escrito al Ministerio A.A.P.P.

2. Al tratarse de una información que no obraba en poder del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la solicitud fue redirigida al entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), Departamento que le asignó como número de expediente el 001-003556, informando al interesado de dicha remisión.
3. Con fecha 4 de enero de 2016, [REDACTED] al entender su solicitud desestimada por el transcurso del tiempo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y en aplicación del artículo 24 de la misma norma, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, que fue tramitada bajo el número de expediente R/0002/2016 y finalizó mediante Resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 21 de enero de 2016, por la que se estimaba la Reclamación presentada y se instaba al MINHAP a proporcionar al Reclamante, en el plazo de un mes, la siguiente información:

- *El número de funcionarios rehabilitados por el procedimiento regulado en el art. 2.3 y siguientes del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la AGE, concretamente por el supuesto del art. 2.3, del mencionado R.D. "condena a pena principal accesoria de inhabilitación absoluta especial", bajo la competencia del Ministerio del interior; en el periodo comprendido (1/12/2014-30/10/2015).*
- *Delitos cometidos por los solicitantes del procedimiento de rehabilitación, por lo cuales perdieron la condición de funcionarios y cuya rehabilitación, tras cursar el procedimiento regulado en el R.D. 2669/1998 de 11 de diciembre, incardinados en el supuesto del art. 2.3 del mencionado R.D., fue estimada.*
- *El motivo de las denegaciones y estimaciones de las solicitudes de rehabilitación en la condición de funcionario público.*

**Con excepción de los funcionarios pertenecientes a la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía.**

Asimismo, la Resolución instaba al MINHAP a remitir al MINISTERIO DEL INTERIOR la solicitud para que respondiera a las cuestiones de su competencia.



4. En cumplimiento de dicha Resolución, el 4 de febrero de 2016, el MINHAP facilitó la siguiente información:

- *Bajo la competencia del Ministerio del Interior se tramitan los expedientes de rehabilitación relativos al personal de la Guardia Civil, si bien en este caso es el Ministerio de Defensa el Departamento que eleva al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de resolución, y, por lo tanto, se carece de datos al respecto en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y en el supuesto del Cuerpo Nacional de Policía tampoco se dispone en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de datos de expedientes de rehabilitación de integrantes de tal colectivo en el periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2014 y 30 de octubre de 2015, demandado por el solicitante, por cuanto no fueron tramitados antes de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, ya que dicha norma estableció que "la formulación de la propuesta de resolución de las solicitudes de rehabilitación de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía al Consejo de Ministros corresponderá al Ministro del Interior".*
- *Asimismo tampoco se tramitan en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas los expedientes de rehabilitación instruidos y resueltos por Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado y, en concreto, por la Comunidades Autónomas, por las Corporaciones Locales o por la Administración de Justicia.*
- *Por lo tanto solo se dispone en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de datos relativos a expedientes de rehabilitación de funcionarios de la Administración General del Estado que perdieron la condición de funcionario por condena penal de inhabilitación, expedientes que se hayan instruido en tal Secretaría de Estado de Administraciones Públicas con independencia del Ministerio de destino.*
- *Así pueden aportarse datos sobre expedientes de rehabilitación de funcionarios del Ministerio del Interior, ya sea de Cuerpos de Instituciones Penitenciarias o de otros Cuerpos o Escalas de funcionarios destinados en ese Departamento, durante el periodo entre 1 de diciembre de 2014 y 30 de octubre de 2015.*
- *En ese contexto hay que referir que durante el periodo solicitado no fue rehabilitado ningún funcionario cuyo destino fuera el Ministerio del Interior como consecuencia de expedientes tramitados bajo la competencia de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. De cualquier forma se puede proporcionar información acerca de los delitos cometidos por funcionarios destinados en el Ministerio del Interior y las causas de desestimación de rehabilitación durante los años 2014 y 2015. En ese sentido en 2014 hubo tres resoluciones desestimatorias de rehabilitación siendo los delitos cometidos los de lesiones, cohecho y contra la integridad moral. En 2015, por otra parte, se inició la tramitación de un expediente de rehabilitación de un funcionario que había pertenecido al Cuerpo de*



*Instituciones Penitenciarias y que cometió un delito de cohecho sin que se haya dictado todavía resolución.*

- *En cuanto a las causas de denegación de solicitudes de rehabilitación - atendiéndose a las circunstancias y entidad del delito cometido, como establece el artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público- los criterios orientadores expresados en el artículo 6,2 del Real Decreto 2669/1998, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado son los siguientes:*

- a) Conducta y antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.*
- b) Daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito.*
- e) Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional.*
- d) Gravedad de los hechos y duración de la condena.*
- e) Tiempo transcurrido desde la comisión del delito.*
- f) Informes de los titulares de los órganos administrativos en los que el funcionario prestó sus servicios.*
- g) Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario público.*

- *Por ello las causas de denegación son algunas de las anteriormente indicadas en una valoración ponderada de tales criterios.*

5. El 9 de febrero de 2016, el MINHAP trasladó al Ministerio del Interior la Resolución R/0002/2016, de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 21 de enero de 2016, para que respondiera a las cuestiones de su competencia derivadas de la misma.

6. El 14 de octubre de 2016, [REDACTED] presentó nueva solicitud de acceso a la información ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA), en el que requería la siguiente información:

- *I.A) El número de funcionarios rehabilitados a través del procedimiento regulado en el art. 2.3 y siguientes del R.D 2.669/ 1.998 de 11 de diciembre (por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de funcionarios públicos de la Administración General del Estado), concretamente en el apartado 2º del art. número 3 del citado Real Decreto "Condena a pena principal ó accesoria de inhabilitación absoluta ó especial". Todo ello, referido a funcionarios de la Administración General del Estado cuyo expediente se hayan instruido en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas con independencia del Ministerio de destino, durante el período comprendido en los períodos de tiempo comprendidos entre 01/01/2000-30/12/2014, y 01/11/2015-14/10/2016.*



- *I.B) El número de funcionarios y demás datos, cuya rehabilitación se denegó, y las razones concretas por las cuales se denegó la misma a todos ellos, y cada uno de los mismos.*
- *I.C) El número de funcionarios y demás datos, cuya rehabilitación se estimó, y las razones concretas por las cuales se estimó la misma a todos ellos, y cada uno de los mismos.*
- *2.A) Delitos cometidos por los solicitantes incluidos en los apartados anteriores (tanto rehabilitados, como cuya solicitud haya sido denegada), por los cuales perdieron la condición de empleados públicos, así como las condenas impuestas.*
- *2.8) Condenas impuestas por tales delitos.*
- *3) Los motivos concretos en cada caso según delito cometido, y en virtud de lo estipulado en el art. 6.2 del citado anteriormente R.D. 2669/1.998 de 11 de diciembre, (así como los motivos del informe preceptivo de la Subsecretaría del Departamento, en qué sentido se dictó el mismo y las razones aducidas para calificarlo como favorable ó desfavorable), de las denegaciones y estimaciones de las solicitudes de rehabilitación a que se hace referencia en los apartados anteriores.*
- *4) En todos los casos, indicar expresamente, si la rehabilitación, en los casos de estimación, se ha realizado por vía administrativa (Resolución favorable del Consejo de Ministros) y las razones y motivación (se ruega, se indique la misma expresamente) por las que se concede; ó dicha rehabilitación se ha producido por vía judicial.*
- *Con respecto a la Resolución de la D.G.F.P. del Mº de Hacienda y AAPP, de 4 de febrero de 2016 (que aporro), cumplimentar los siguientes extremos:*

*1) Condenas impuestas por tales delitos.*

*2) Los motivos concretos en cada caso (según delito cometido, y en virtud de lo estipulado en el art. 6.2 del citado anteriormente R. D. 2669/ 1.998 de 11 de diciembre, así como del Informe preceptivo de la Subsecretaría del Departamento (en qué sentido se dictó el mismo y las razones y motivos aducidos para calificar dicho Informe favorable ó desfavorablemente) que hubiera declarado la perdida de la condición de funcionario; como se indica en el párrafo segundo del anteriormente citado artículo, de las denegaciones y estimaciones de las solicitudes de rehabilitación a que se hace referencia en los apartados anteriores.*

*3) En todos los casos, indicar expresamente, si la rehabilitación, en los casos de estimación (si procede en algún caso), se ha realizado por vía administrativa (Resolución favorable del Consejo de Ministros) y las razones por las que se concede; ó dicha rehabilitación se ha producido por vía judicial.*







9. Mediante resolución de 1 de diciembre de 2016, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- *De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información.*
- *De acuerdo con el artículo 15.2 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando prevalezca la protección de datos personales, el acceso a información se limitará a los datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*
- *Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013, en los casos en que la aplicación de alguna de las restricciones previstas en la norma no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.*
- *Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes, de acuerdo con lo indicado a continuación. La información solicitada es particularmente compleja y voluminosa, tanto en lo referente a las cuestiones planteadas como a los periodos sobre los que se solicita la misma.*
- *Además debe tenerse en cuenta que, conforme a lo recogido en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Dirección General de la Función Pública no dispone de un fichero o base de datos de expedientes de rehabilitación, por lo que se trata de una información que requiere de una reelaboración previa.*
- *A este respecto se resalta, que la petición de los motivos concretos que en cada caso y según delito cometido se solicita a la Subsecretaría del Departamento Ministerial, según lo recogido en el artículo 6.2 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, se trata de informes evacuados con carácter individual para cada una de las solicitudes de rehabilitación, sin que puedan entresacarse elementos o datos comunes y acumulables entre ellos al objeto de dar información al interesado.*
- *Además, se trata de informes que contienen datos de carácter personal relativos a los solicitantes de la rehabilitación por lo que su revelación puede conculcar la normativa sobre protección de datos de carácter personal sin que se justifique ningún interés de carácter general en el acceso a los mismos.*



- *Por otra parte, a juicio de este centro directivo es competente para conocer la petición detallada de las causas de los delitos cometidos y condenas impuestas que han dado lugar a la inhabilitación de funcionarios, la Administración de Justicia.*
- *En consecuencia, esta Dirección General de la Función Pública, y con los fundamentos anteriormente indicados, procede a conceder parcialmente el acceso a la información solicitada.*
- *La información que a continuación se facilita se ha restringido a datos de carácter general, para evitar poder conculcar la protección de datos de carácter personal, y se limita al segundo de los periodos solicitados al considerar que se trata de una información que requiere de una reelaboración, con la revisión individualizada de los expediente, que por la amplitud de lo solicitado rompería el equilibrio entre el derecho a la información y el esfuerzo requerido para su elaboración.*
- *Para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 14 de octubre de 2016, se dispone de la siguiente información:*
  - 1) *En el periodo mencionado, se han tramitado 4 solicitudes que han resultado denegadas por Acuerdo del Consejo de Ministros.*
  - 2) *Asimismo, actualmente hay dos solicitudes de rehabilitación que se encuentran en distintos momentos de la tramitación, sin que todavía se haya adoptado Acuerdo del Consejo de Ministros sobre ellas, siendo una de ellas la del propio solicitante.*
  - 3) *En este periodo se han recibido dos sentencias del Tribunal Supremo relativas a recursos interpuestos por solicitantes de rehabilitación que habían obtenido un Acuerdo denegatorio. De estas dos sentencias, una es favorable a la pretensión del interesado, por lo que el Acuerdo estimatorio de la rehabilitación está siendo tramitado, y la otra es desfavorable a interesado.*
  - 4) *En relación con los delitos cometidos, se trata de los siguientes: delito de falsedad de documento público, delito de cohecho, delito de robo con fuerza de las cosas, delito de malversación de caudales públicos y delito de lesiones.*
  - 5) *Respecto de las penas, en todos los casos se condenó a penas de inhabilitación especial o inhabilitación para empleo o cargo público, motivo por el que todos los sujetos perdieron la condición de funcionario y solicitaron posteriormente la rehabilitación. Además, las sentencias recogen para este periodo condenas a penas de prisión, arresto mayor, pago de las costas procesales, inhabilitación para el sufragio pasivo y multa con cuota diaria.*
- *En lo que se refiere a las causas y motivos de desestimación de las solicitudes de rehabilitación para el periodo de tiempo referido, cabe señalar que en todas ellas se hizo un análisis de las circunstancias en que*





se produjo el delito y de la entidad del mismo, tal y como recoge el artículo 68.2 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, así como de los criterios orientadores que establece el artículo 6.2 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, que son los siguientes:

- Conducta y antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.
- Daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito.
- Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional.
- Gravedad de los hechos y duración de la condena.
- Tiempo transcurrido desde la comisión del delito.
- Informes de los titulares de los órganos administrativos en los que el funcionario prestó sus servicios.
- Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario público.

10. Con fecha 14 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, en la que manifestaba lo siguiente:

- Como consecuencia de la solicitud de reclamación planteada ante el CTBG, el 21/11/2016, recibo resolución a la solicitud inicial, planteada ante el Mº de Hacienda y Función Pública (D.G.F.P.), presentada el 14/10/2016, ante ese mismo organismo, y NO como se indica en dicha resolución (fecha errónea 15/11/2016) en sus párrafos 1º y 2º, desacreditado en virtud de la documentación aportada en su día. También realice una comparecencia en el Portal de Transparencia, el día 20/11/2016.
- En lo que se refiere a los párrafos 4º, 5º y 6º de tal resolución, son totalmente inadecuados, y cuyo contenido es ilógico con respecto a la solicitud de información planteada. Toda la normativa que se relata en los mismos, dicho organismo no la refiere en absoluto en la resolución complementaria de 4/02/2016, en la que tuve que recabar la tutela del C.T.B.G.
- Con respecto al párrafo 8º, se puede entender que con respecto a alguna información que se solicita, esta puede entrañar alguna complejidad en relación al período anual.
- Por lo que se refiere al 2º párrafo no se solicita, en absoluto, información sobre datos protegidos por la Ley 15/99, ni es incompatible la misma con el contenido de la citada Ley, ni mucho menos con el articulado del Ley 19/2013; por supuesto, existe un interés público y general, pues en base a ello se solicita.
- En relación al juicio que realiza ese organismo acerca de conocer las causas de los delitos, así como las condenas impuestas, aparecen esos



datos en todas las propuestas que realiza tal organismo sobre estos expedientes.

- El CTBG debe indicar un período adecuado para que resuelva tal organismo al efecto, respondiendo a todos los epígrafes planteados, al igual que ha resuelto convenientemente la D.G. Policía (adjunto la misma).

Esta reclamación ha sido tramitada con el nº de expediente R/0534/2016.

11. El 24 de noviembre de 2016, se dio traslado del expediente R/0496/2016 al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA para que formulara alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 16 de febrero de 2017, informando que con fecha 1 de diciembre de 2016, por esta Dirección General de Función Pública se concedió acceso parcial a la información solicitada, notificándose al solicitante, dentro de plazo, el día 2 de diciembre.
12. El 28 de diciembre de 2016, se dio traslado del expediente R/0534/2016 al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que formulara alegaciones. El Ministerio no ha presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, procede acumular ambos expedientes referenciados en los antecedentes de hecho, por existir íntima conexión entre ambos y con otros antecedentes comunes entre ambos Ministerios, como se ha puesto de manifiesto con la extensa relación de antecedentes, y habida cuenta de que parece que el Reclamante se muestra disconforme exclusivamente con la información facilitada



por el actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. Dicha acumulación es conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*

Efectivamente, en lo que respecta al MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha comprobado que dicho Departamento ha proporcionado al Reclamante la información solicitada sin que conste posterior escrito del Reclamante poniendo en duda ni dicha contestación ni su propio contenido.

4. Por lo que respecta al actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, se ha comprobado que ha proporcionado al Reclamante parte de la información solicitada.

En cuanto al contenido de dicha contestación, el Reclamante no está conforme y el Ministerio sostiene, entre otros argumentos, que dar la información como se solicita constituye una acción previa de reelaboración y, por eso, resulta de aplicación la causa de inadmisión contenida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Respecto de este concepto, este Consejo de Transparencia se ha pronunciado múltiples ocasiones y ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, que se resume a continuación:

*En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

*En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

*Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*



*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

*El primero sería la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente "Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

*No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.*

*El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser "anonimizada" o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.*

*En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.*

*Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que:*



*“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.*

*En sentido contrario, sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.*

*En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer “los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada...”.*

*Esta recomendación que supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.*

*En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración.*

5. En el presente caso, se observa que el Ministerio ya ha proporcionado información al Reclamante, en las dos resoluciones que han sido dictadas al respecto, sobre los siguientes asuntos:
  - *Datos relativos a expedientes de rehabilitación de funcionarios de la Administración General del Estado que perdieron la condición de funcionario por condena penal de inhabilitación, expedientes que se hayan instruido en tal Secretaría de Estado de Administraciones Públicas con independencia del Ministerio de destino: durante el periodo entre 1 de diciembre de 2014 y 30 de octubre de 2015- no fue rehabilitado ningún funcionario cuyo destino fuera el Ministerio del Interior- y 1 de noviembre de 2015-14 de octubre de 2016 (se tramitaron 4 solicitudes)*
  - *Los delitos cometidos por funcionarios destinados en el Ministerio del Interior y las causas de desestimación de rehabilitación durante los periodos indicados en el apartado anterior.*
  - *Causas de denegación de solicitudes de rehabilitación en el mismo periodo.*

Faltaría por proporcionar información, por lo tanto, Teniendo en cuenta que la solicitud se interesaba por información del período 01/01/2000-30/11/2014. La razón alegada para no proporcionar dicha información de este período y limitarse al segundo de los solicitados es que, por la amplitud de lo solicitado (se) rompería el equilibrio entre el derecho a la información y el esfuerzo requerido para su elaboración.



Este argumento, si bien se considera predicable respecto de ciertos aspectos de la solicitud, como se expondrá a continuación, entiende este Consejo de Transparencia que no sería de aplicación respecto de determinados datos de carácter general relativos a la materia sobre la que se interesa el solicitante.

Asimismo, también se aprecia que, teniendo en cuenta la extensa solicitud de información efectuada por el Reclamante el 14 de octubre de 2016 (Antecedente de Hecho 6), faltaría por informar sobre los siguientes aspectos, todos ellos relativos al período comprendido entre 01/01/2000-30/11/2014, y 01/01/2016-14/10/2016:

- *El número de funcionarios rehabilitados de la Administración General del Estado cuyo expediente se hayan instruido en la Secretaría de Estado de Administraciones públicas con independencia del Ministerio de destino.*
- *El número de funcionarios y demás datos cuya rehabilitación se estimó o se denegó, y las razones concretas por las cuales se denegó la misma a todos ellos, y cada uno de los mismos.*
- *Delitos cometidos por los solicitantes incluidos en los apartados anteriores (tanto rehabilitados, como cuya solicitud haya sido denegada), por los cuales perdieron la condición de empleados públicos, así como las condenas impuestas.*
- *Condenas impuestas por tales delitos.*
- *Los motivos concretos en cada caso según delito cometido, así como los motivos del informe preceptivo de la Subsecretaría del Departamento, en qué sentido se dictó el mismo y las razones aducidas para calificarlo como favorable ó desfavorable.*
- *En todos los casos, indicar expresamente, si la rehabilitación, en los casos de estimación, se ha realizado por vía administrativa (Resolución favorable del Consejo de Ministros) y las razones y motivación (se ruega, se indique la misma expresamente) por las que se concede; ó dicha rehabilitación se ha producido por vía judicial.*

Con respecto a la Resolución de la D.G.F.P. del Mº de Hacienda y AAPP, de 4 de febrero de 2016, cumplimentar los siguientes extremos, todos ellos referidos a los años 2014-2015:

1) *Condenas impuestas por tales delitos.*

2) *Los motivos concretos en cada caso (según delito cometido, y en virtud de lo estipulado en el art. 6.2 del citado anteriormente R. D. 2669/1998, de 11 de diciembre, así como del Informe preceptivo de la Subsecretaría del Departamento (en qué sentido se dictó el mismo y las razones y motivos aducidos para calificar dicho Informe favorable ó desfavorablemente) que hubiera declarado la pérdida de la condición de funcionario; como se indica en el párrafo segundo del anteriormente citado artículo, de las denegaciones y estimaciones de las solicitudes de rehabilitación a que se hace referencia en los apartados anteriores.*





3) *En todos los casos, indicar expresamente, si la rehabilitación, en los casos de estimación (si procede en algún caso), se ha realizado por vía administrativa (Resolución favorable del Consejo de Ministros) y las razones por las que se concede; ó dicha rehabilitación se ha producido por vía judicial.*

4) *Motivos por los que se deniega dichas rehabilitaciones (indíquese dicha motivación expresamente), enumerados e indicados expresamente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia, queda acreditado que la información que se solicita se encuentra en poder del Ministerio requerido. De hecho, parte de la información que ahora se pide ya se le proporcionó al Reclamante en febrero de 2016, aunque referida únicamente al periodo entre el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015 y, posteriormente, al periodo entre el 1 de noviembre de 2015 y 14 de octubre de 2016.

Por ello, la misma información que se dio entonces no debe existir inconveniente en proporcionarla ahora, aunque el periodo de referencia sea sensiblemente mayor.

6. Respecto de la nueva información solicitada, debe valorarse si su puesta a disposición del Reclamante requiere o no una acción previa de reelaboración.

Debe recordarse que el hecho de que la Administración posea la información no es motivo suficiente para que deba proceder a entregarla, puesto que la Ley prevé que puedan ser de aplicación, de forma motivada y atendiendo a las circunstancias presentes en el caso concreto, determinados límites al acceso o causas de inadmisión de la solicitud.

En este sentido, y especialmente relevante en el caso que nos ocupa, la reciente Sentencia en Apelación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 2017, señala, en su Fundamento Jurídico Cuarto, que *“La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), como se deducía del viejo art. 35 h) y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular (...).*

**Para realizar esta valoración, hay que tener en cuenta lo siguiente:**

- **La Dirección General de la Función Pública no dispone de un fichero o Base de Datos de expedientes de rehabilitación, por lo que se trata de una información que requiere de una acción de búsqueda individualizada de expedientes para extraer la información, lo que constituye una acción previa de reelaboración.**



- La petición de los motivos concretos que en cada caso y según delito cometido se solicita a la Subsecretaría del Departamento Ministerial, según lo recogido en el artículo 6.2 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, se trata de informes evacuados con carácter individual para cada una de las solicitudes de rehabilitación, sin que puedan entresacarse elementos o datos comunes y acumulables entre ellos al objeto de dar información al interesado, lo que constituye una acción previa de reelaboración.
- El volumen o la complejidad de la información no constituye *per se* una causa de inadmisión por reelaboración. Para estos casos, el artículo 20.1 de la LTAIBG prevé que se amplíe el plazo de contestación inicial en un mes más.
- Las condenas impuestas por tales delitos, así como los motivos concretos en cada caso, deben obtenerse mediante una acción de búsqueda individualizada de expedientes para extraer la información, lo que también constituye una acción de reelaboración previa.
- Lo mismo puede decirse de si la rehabilitación se ha producido por vía administrativa o judicial. En este caso, además, y como indica la Administración, la información acerca de rehabilitaciones en vía judicial está en posesión del organismo, en este caso perteneciente a la Administración de Justicia, que haya decretado tal rehabilitación.

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, debiendo el Ministerio facilitar al Reclamante, para el período comprendido entre el 01/01/2000 y el 30/12/2014 la siguiente información :

- *Número de funcionarios rehabilitados, derivados de expedientes que se hayan instruido en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, con independencia del Ministerio de destino.*
- *Número de funcionarios cuya rehabilitación se denegó.*
- *Los delitos cometidos por los solicitantes*
- *Penas impuestas*
- *Causas o motivos de denegación de solicitudes de rehabilitación*

Toda esta información deberá proporcionarse en términos globales y de tal manera que no pueda identificarse al empleado público afectado.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por ■■■■■■■■■■  
■■■■■■■■■■ contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN  
PÚBLICA.





**SEGUNDO: DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] contra resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que proporcione a [REDACTED] en el plazo máximo de 30 días hábiles, la información referida en el Fundamento Jurídico número 7.

**CUARTO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo de 30 días hábiles, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez